Oficio N° 39-2012

INFORME PROYECTO DE LEY 9-2012
Antecedente: Boletín N° 8199-13

Santiago, 20 de abril de 2011

Por Oficio N° 240/SEC/12 de 14 de marzo de 2012, el Presidente del Senado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, ha requerido de esta Corte informe respecto del proyecto de ley que establece el derecho a tutela judicial de la persona afectada por actos de discriminación o vulneración de su intimidad o privacidad en un proceso previo a la contratación laboral.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 10 de abril del presente, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenlebber, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët y señor Juan Eduardo Fuentes Belmar y los ministros suplentes señores Juan Escobar Zepeda, Carlos Cerda Fernández y Alfredo Pfeiffer Richter, acordó informarlo desfavorablemente, al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR
CAMILO ESCALONA MEDINA
PRESIDENTE
H. SENADO
VALPARAISO

SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
20 ABR. 2012
CORREO INTERNO



Santiago, diecisiete de abril de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 240-SEC12, de 14 de marzo último, el señor Presidente del Senado solicita informe a esta Corte Suprema, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, respecto del proyecto que establece el derecho a tutela judicial de la persona afectada por actos de discriminación laboral o vulneración de su intimidad o privacidad en un proceso previo a la contratación laboral.

La iniciativa contiene cuatro artículos que proponen incorporar a las materias que conocen los tribunales de letras del trabajo, mediante el procedimiento de tutela laboral, los actos de discriminación ocurridos en el proceso previo a la contratación de los trabajadores y tiene por objetivo establecer *un procedimiento a través del cual puedan conocerse aquellos conflictos derivados de conductas discriminatorias y lesivas a derechos fundamentales que tengan lugar en la etapa previa a la contratación laboral, estableciendo las correspondientes jurídicas o sanciones a quienes resulten responsables de tales hechos contrarios al ordenamiento constitucional.*

Segundo: Que el artículo 1° del proyecto de ley en análisis entrega la posibilidad de accionar a través del procedimiento de tutela laboral ante el Juez de Letras del Trabajo que corresponda, a las personas que resulten afectadas por algún acto de discriminación de los señalados en el inciso cuarto del artículo 2° del Código del Trabajo, o por alguna conducta que vulnere su derecho a la intimidad o privacidad, en un proceso previo a una contratación laboral.

Por su parte, el artículo 2° del proyecto de ley consagra la sanción aplicable a los responsables de conductas discriminatorias, consistente en una indemnización a favor del afectado y multa a beneficio fiscal.

A su vez, el artículo 3° establece cuál será el Tribunal competente para conocer y resolver las denuncias por conductas discriminatorias y el procedimiento aplicable, cual es el de tutela laboral, regulado en el Libro V, Título I, Capítulo II, Párrafo 6 del Código del Trabajo.

Por último, el artículo 4° de la moción en comento deroga la última frase del inciso segundo del artículo 485 del Código del Trabajo, dejando sin efecto la excepción que excluye los actos contemplados en el inciso sexto del artículo 2°, (actos de discriminación en un proceso previo a la contratación laboral) del procedimiento de tutela laboral. Con esta derogación se haría aplicable este procedimiento a los actos de discriminación ocurridos en el proceso anterior a la formación de la relación laboral.

Tercero: Que el procedimiento de tutela laboral, regulado en la Ley N° 20.087 se establece respecto de las cuestiones suscitadas por aplicación de las normas laborales cuando los derechos fundamentales de los trabajadores, que expresamente se mencionan en el artículo 485 del Código del Trabajo, resultan lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador. Estas garantías constitucionales son las siguientes: derecho a la vida, derecho a la integridad física y psíquica siempre que la vulneración de estas garantías sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, derecho a la vida privada y honra, derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y libertad de conciencia y culto.

La norma del artículo 485 del Código del Trabajo excluye, precisamente, los actos discriminatorios a que se refiere el inciso sexto del artículo 2° del mismo Código, que son actos de discriminación ocurridos en un proceso previo a la contratación y que ahora se pretenden tutelar mediante el procedimiento señalado.

Por su parte la Constitución Política de la República, reconoce y protege el derecho a la igualdad de las personas y la no discriminación en diversas normas (artículo 1° incisos primero y final y 19 N° 2, 4 y 16). Asimismo, la Carta Fundamental, además de consagrar la igualdad como derecho esencial, ante la amenaza perturbación o privación del legítimo ejercicio de este derecho concede la acción constitucional de protección.

Cuarto: Que actualmente se encuentra en tramitación en la Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, un proyecto de ley que establece medidas contra la discriminación, correspondiente al boletín 3015-07, que ha sido informado en cinco oportunidades por la Corte Suprema.

En este proyecto se contempla una acción de no discriminación arbitraria, mecanismo procesal destinado a resguardar el principio de no discriminación, cuya competencia se entregada a los Jueces de Letras.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal es de parecer que el derecho a la no discriminación o igualdad de las personas, en todo ámbito, se encuentra suficientemente regulado y cautelado por nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no se vislumbra la necesidad de establecer acciones adicionales y especiales para su resguardo.

Sin perjuicio de lo antes señalado, en el supuesto de perseverarse en la iniciativa legal, y en aras de mantener la sistematización de las normas que regulan las relaciones laborales, cabe considerar que el objetivo perseguido por el proyecto igualmente podría alcanzarse mediante la derogación de la expresión "*con excepción de las contempladas en su inciso anterior*", contenida en el inciso segundo del artículo 485 del Código del Trabajo, modificación que sería suficiente para tener por incorporados los actos de discriminación ocurridos en el proceso previo a la relación laboral al Procedimiento de Tutela Laboral. Lo anterior necesariamente implicaría modificar el artículo 420 del mismo Código, incorporando la competencia señalada en el proyecto de ley a los juzgados laborales, a fin de mantener la armonía y coherencia del Código del Trabajo, evitando la descodificación en esta materia.

Por las anteriores consideraciones y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **desfavorablemente** el proyecto de ley que establece el derecho a tutela judicial de la persona afectada por actos de discriminación laboral o vulneración de su intimidad o privacidad en un proceso previo a la contratación laboral.

Se deja constancia que los Ministros señores Juica, Segura, Valdés y Silva, señora Egnem y suplentes señores Escobar y Pfeiffer no comparten lo expuesto en el párrafo final del fundamento cuarto.

Se deja constancia, asimismo, que los Ministros señores Muñoz, Araya, Carmona y Pierry señora Aranedá, señor Brito y suplente señor Cerda fueron de parecer de informar favorablemente el proyecto, teniendo para ello presente que

aquello que protege actualmente la legislación es la relación contractual ya constituida o establecida y no la generación del contrato. Lo que persigue el proyecto de ley que se informa es que en el proceso de contratación -esto es, en la etapa de selección del futuro trabajador- no se produzcan discriminaciones arbitrarias y en opinión de estos proponentes esta fase no está debidamente cubierta por la actual legislación laboral, contribuyendo de esta suerte la iniciativa legal que se propone a lograr el amparo en el período preliminar de la negociación.

Oficiese.

PL-9-2012."

Saluda atentamente a V.E.

Rubén Ballesteros Cárcamo
Presidente

Rosa María Pinto Eguiguren
Secretaria